

circulen públicamente la enunciación de cualquiera noticia, especie ó circunstancia, debiendo limitarse al nombre del periódico ó impreso y su fecha; bajo la inteligencia de que los infractores serán castigados con la pena de 15 á 30 días de detención.

Lo que por acuerdo del mismo Supremo Magistrado comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 9 de 1895.—M. A. Mercado, Oficial mayor.—Al Gobernador del Distrito.—Presente.—Iguales oficios á los Jefes Políticos de los Territorios de Tepic y la Baja California.

NÚMERO 13,198.

Octubre 10 de 1895.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Remite modelos de Boletas para la formación del censo.

Tengo la honra de enviar á vd. cinco ejemplares de los modelos de boletas que deben servir para la concentración de los datos del Censo General que se verificará el 20 del presente mes.

El primer trabajo que tiene que ordenar ese Gobierno que se practique, es el de formar el total de personas presentes, ausentes y de paso que existan en toda esa Entidad Federativa, el día 20 del presente mes, cuyo trabajo se hará en el plazo más corto posible, con los datos que por telégrafo, donde lo hubiere, ó por correo comuniquen los Jefes Políticos, según se previene en las instrucciones que constan en el reverso de la cubierta número 2, y comunicar el resultado por telégrafo á esta Secretaría, con objeto de que pueda saberse dentro del más breve plazo, después de verificado el censo, el número total de habitantes que tiene la República.

Tan pronto como se reciban en esa Capital los legajos que remitan los Jefes Políticos, con arreglo á las instrucciones de la misma cubierta número 2, se procederá á hacer las concentraciones pormenorizadas respectivas, de la manera siguiente:

Como se servirá vd. ver, estas son tres, tanto de las casas, templos y moradas colectivas, como de los habitantes; en las boletas marcadas con el núm. 1, se anotarán los datos

que contengan las cédulas relativas, comenzando por las correspondientes á las de cada Ciudad, Villa, Pueblo, Hacienda, Rancho, Fábrica, Mina, y en general, á todos los lugares habitados que formen una Municipalidad ó Municipio, poniendo el nombre de cada una de esas poblaciones ó lugares en el sitio que les corresponda y que está indicado en la boleta. Si para cada una de las poblaciones ó lugares habitados no fuere suficiente una boleta, se emplearán dos ó más, relacionándolas y uniéndolas de modo que cada una de las poblaciones ó lugares queden enteramente separados de los demás.

Esta concentración se hará valiéndose de pequeñas rayas verticales que se colocarán en las horizontales de la boleta, y las sumas de esta primera concentración darán el total de casas ó de individuos con todos los pormenores correspondientes á cada Municipalidad ó Municipio; estos totales se pasarán á la boleta marcada con el núm. 2, que contiene en columnas verticales los mismos datos que la anterior y en la primera columna se irán anotando los nombres de cada Municipalidad ó Municipio de los que forman un Distrito, Partido, Cantón ó Departamento. Los totales que resulten de esta segunda concentración darán el número de casas ó de individuos con todos los pormenores, relativos á cada uno de los Distritos que forman esa entidad Federativa; y, por último, en la boleta marcada con el núm. 3, se anotarán las sumas de la anterior, poniéndose en la primera columna el nombre de cada Distrito y las sumas darán el total de cada Estado, Territorio ó del Distrito Federal. Dichas tres concentraciones, tanto de casas como de habitantes, serán remitidas á esta Secretaría.

En el final de cada una de las secciones que tiene el rubro de "Población según el lugar del nacimiento de los extranjeros," "Ocupación principal," "Religión," "Idioma habitual" y "Nacionalidad," se han dejado varias líneas en blanco con objeto de llenarlas en el caso de que aparecieran datos en las cédulas que no figuren en la nomenclatura que se ha puesto.

El sistema más sencillo para la concentración y que dió muy buenos resultados en la del Censo de la Municipalidad de México,

verificado en 1890, es por medio de parejas de empleados, uno dictando los datos que contienen las cédulas, y el otro anotándolos en la boleta núm. 1, como queda dicho; pero cuidando de no dejar una cédula sino hasta que se hayan tomado todos los datos que contiene; después se contarán las pequeñas

rayas y se anotará en seguida el número que arrojen, cuidando de rectificar cada sección con el número de individuos que contenga cada cédula y con el sexo, á fin de asegurarse de que no se ha cometido ningún error, y si se hubiere cometido, rectificarlo desde luego.

EJEMPLO:

Número de habitantes:
IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII..... 80

Sexo.

Hombres IIIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII..... 37
Mujeres IIIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII-IIIIIIII..... 43
80



Estado civil.

Menores de edad..... { h. IIIIIII..... 6
m. IIIIIIIII..... 9
Solteros..... { h. IIIIIIIII..... 10
m. IIIIIIIII-IIIIII..... 15
Casados..... { h. IIIIIIIII-IIIIII..... 14
m. IIIIIIIII-I..... 11
Viudos..... { h. IIIIIII..... 7
m. IIIIIIIII..... 8
80

Instrucción elemental.

Saben leer y escribir..... { h. IIIIIIIII-II..... 12
m. IIIIIIIII-I..... 11
Saben sólo leer..... { h. IIIIIIIII..... 9
m. IIIIIII..... 6
No saben leer ni escribir..... { h. IIIIIIIII..... 8
m. IIIIIIIII-IIIIII..... 16
No saben leer ni escribir por menores de { h. IIIIIIIII..... 8
edad..... { m. IIIIIIIIIII..... 10
80

Así sucesivamente en las secciones de sexo, edad, lugar del nacimiento, estado civil, ocupación principal, religión, idioma, instrucción elemental y nacionalidad, en cada una de estas secciones los totales deben ser iguales al número de habitantes que tenga cada población ó lugar habitado.

Terminada la primera concentración de

cada Municipio, se pasarán las cifras que arroje el cuaderno núm. 1 á las columnas respectivas del cuaderno núm. 2 y las sumas de éstas á las del cuaderno núm. 3, de la manera que se ha indicado.

Notará vd. en las boletas núms. 2 y 3, al fin de cada una de las diversas secciones, se encuentra una columna para el total; el ob-

jeto de estos totales es asegurarse de que no se ha cometido ningún error, pues todos ellos deben ser iguales al número de habitantes tanto en un Municipio como en un Distrito, Estado ó Territorio.

Se concentrarán separadamente los presentes, ausentes y de paso ó transeúntes, encabezando con letra manuscrita las boletas de concentración que para cada clase se dediquen, con el título de "Presentes," "Ausentes" ó "De Paso," y teniendo especial cuidado de no confundir las diversas cédulas, pues por esta razón se han impreso en papel de distinto color, á fin de no anotar datos dobles. El objeto de hacer separadamente estas concentraciones, es el de saberse con todos sus detalles cuántos presentes, cuántos ausentes y cuántos de paso forman la población de cada lugar habitado, Municipio, Distrito ó Estado, y también para obtener la población residente, que se compone de los presentes y de los ausentes, y la población de hecho, que está formada de los presentes y de los de paso.

Por último, como es de la mayor importancia que los datos que se recojan, inspiren toda la confianza que es necesaria, para que puedan ser utilizados debidamente en sus múltiples aplicaciones, debe recomendarse á los encargados de la concentración la mayor escrupulosidad, para asentar los resultados con toda buena fe y sin alteración de ninguna clase.

Para todos estos trabajos de concentración de los Estados, Distrito Federal y Territorios, se recomienda que el plazo no exceda de seis meses, sin perjuicio de que los Estados y Territorios de poca población los remitan antes de ese plazo.

Los archivos del Censo de los Estados, Distrito Federal y Territorios, se conservarán perfectamente organizados después de las concentraciones, hasta que termine la Dirección General de Estadística los cuadros respectivos de toda la República, por si hubiere que hacer alguna rectificación, y terminados que sean los trabajos de la Dirección General de Estadística, esta Secretaría dispondrá la destrucción de los mencionados archivos.

Se ha permitido esta Secretaría llamar á

vd. la atención sobre todos estos pormenores, á fin de conseguir la uniformidad indispensable, y porque la práctica ha demostrado que si no se tiene especial cuidado en rectificar las operaciones parciales de cada sección, cédula, Municipio, Distrito y Estado ó Territorio, cuando se nota un error en el resultado final es muy difícil su rectificación, necesitándose para ello mucho tiempo é im-probo trabajo.

Sírvase vd. disponer se acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1895.—*Fernández Leal*.—Al. . .

NÚMERO 13,199.

Octubre 11 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que se suspenda el sueldo á los empleados que debiendo caucionar su manejo, no hubieren cumplido con ese requisito.*

Circular núm. 1,509.—De acuerdo con lo prevenido en la Circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 21 de Agosto último, se servirá vd., bajo su más estricta responsabilidad, suspender hasta nueva orden de esta Tesorería, el pago de los sueldos causados desde el 1º del corriente en adelante, por los empleados de esa oficina, que estando obligados á caucionar su manejo no lo hubieren verificado. A los pagadores ó habilitados que se encuentren en el mismo caso, tampoco se les abonará sueldo alguno; debiendo considerarse la suspensión á que se contrae esta Circular, extensiva también á los honorarios.

Espero que se servirá vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de 1895.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al. . .

NÚMERO 13,200.

Octubre 14 de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones*.—*Declara que es transmisible el derecho de adquirir terrenos con vales expedidos por el Gobierno á Compañías ferrocarrileras.*

Habiéndose estipulado en algunas concesiones otorgadas para la construcción de fe-

rocarriles, que el Gobierno auxiliará á las Empresas dándoles cierta cantidad en vales de tierra por cada kilómetro de vía que construyan, admitiéndose esos vales por su valor representativo en el pago á precio de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y compren los concesionarios; el Presidente de la República, teniendo presente que en todas las concesiones que contienen aquella estipulación, se expresa que los vales serán entregados al concesionario ó concesionarios y admitidos á éstos para el pago de los terrenos, se ha servido acordar, que como aclaración de esas estipulaciones, se haga saber á quienes correspondan, con fundamento de las mismas, que solamente los concesionarios tienen derecho á la adquisición de los terrenos en cambio de los vales que se les entreguen, siendo ese derecho intransmisible, salvo en los casos de traspasarse la concesión con especial permiso del Gobierno.

Con el fin indicado, sírvase vd. mandar publicar en el próximo número del *Diario Oficial* la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1895.—*G. Cosío*.—Al Redactor en Jefe del *Diario Oficial*.—Presente.

NÚMERO 13,201.

Octubre 14 de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Indica el modo de hacer el muestreo con los sulfuros artificiales.*

En vista de las pérdidas que origina á los dueños de sulfuros artificiales el sistema de muestreo descrito en el art. 39 del Reglamento, fecha 26 de Junio, por las mermas inevitables que se han advertido en algunas exportaciones en que se ha usado, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que, cuando se reciban en las aduanas marítimas ó fronterizas algunas partidas de sulfuros artificiales, conducidas por Express en razón de sus altas leyes, no se vacíen los bultos que los contengan, sino que se tome una muestra de cada uno, sirviéndose al efecto de un tubo que llegue hasta el fondo de los sacos, y que extraiga alguna cantidad de todas las capas contenidas en ellos. Mezcladas

luego todas estas muestras, se dividirá su masa por mitades hasta obtener la muestra definitiva del peso marcado en el artículo antes citado, para los efectos que el mismo prescribe; en el concepto de que este acuerdo no restringe en modo alguno la obligación de practicar el muestreo con total sujeción á las prevenciones del referido artículo, en los casos en que el empleado que verifique el reconocimiento no advierta completa homogeneidad en el contenido de los bultos.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Octubre 14 de 1895.—P. o. d. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez*.—Al. . .

NÚMERO 13,202.

Octubre 15 de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Fomento*.—*Fija reglas para el restablecimiento de las antiguas poblaciones y formación de otras nuevas en Yucatán y Campeche.*

Deseando el C. Presidente de la República que cuanto antes se emprenda la obra de la pacificación de los indios que aún permanecen substraídos á la obediencia del Gobierno en ese Estado, debiendo comenzarse la obra de pacificación, prefiriendo los medios humanitarios y equitativos que aconsejan la prudencia y la civilización á las medidas de represión que solamente se emplearán en el caso de no aceptar los indios aquellos medios, y debiendo considerarse como requisito indispensable para conseguir y asegurar la pacificación, que los indios se reduzcan á poblaciones, entrando así á la vida civilizada; el mismo primer Magistrado ha tenido á bien disponer que luego que se vaya ocupando el territorio en que han residido los rebeldes, se proceda al restablecimiento de las antiguas poblaciones y á la formación de otras nuevas, observando las prevenciones siguientes:

1ª Que de conformidad con lo que establece el art. 67 de la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de baldíos, se procederá al señalamiento en el terreno del fundo legal y ejidos de los pueblos que existían antes de las sublevaciones, sujetándose para ese señalamiento á los límites fijados en las concesiones

otorgadas á esos pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por el Gobierno del Estado en la época en que pudo disponer de los baldíos; en el concepto de que conforme á lo que establece el mismo artículo, el Gobierno del Estado será ayudado en ese señalamiento por las autoridades federales.

2ª Que una vez hecho el señalamiento del terreno correspondiente al fundo legal de la población, y agregada á ese terreno la extensión que se juzgue necesaria para usos públicos, como panteones, paseos, rastros, etc., el resto se ha de dividir en lotes que se han de adjudicar á los padres ó cabezas de familia y á los individuos aislados que se radiquen en la población.

3ª Que la extensión superficial del lote que se ha de adjudicar á cada individuo mayor de 15 años, ha de ser de cinco hectáreas, ó ciento veintitres mecates cuadrados y seis décimos, de la antigua medida, y la mitad de esa extensión á los individuos menores de aquella edad; dándose con arreglo á esta disposición, tantos lotes de esa extensión á cada padre ó cabeza de familia, como personas tuviere en la familia, cualquiera que sea su sexo.

4ª Que los indios tendrán la preferencia en la elección de lotes y que una vez que hayan tomado los que hayan elegido, podrán admitirse en el reparto á las personas que quisieren radicarse en la población; debiendo observarse como regla en la distribución que si algunos indios estuvieren establecidos en los ejidos y cultivar en algunas extensiones de terrenos, queden esas extensiones en el lote ó lotes que se les hubieren de adjudicar, evitándose el obligarlos á abandonar nada de lo que estuvieren cultivando, ni á cambiar del lugar en que tuvieren residencia fija.

5ª Que si los indios han formado agrupaciones fuera de los terrenos de ejidos de los antiguos pueblos, se procurará conservar esas agrupaciones, fundando nuevos pueblos, procediéndose á dar al fundo legal y ejidos, la extensión y la figura más conveniente, á fin de que dentro de esa extensión y figura queden los terrenos que ocupen con sus habitaciones y los que cultiven los indígenas que formen la agrupación.

6ª Que si hubiere fracciones de terreno ocupadas y en cultivo, pero diseminadas, no por eso se ha de inquietar á los poseedores de ellas, sino que, por el contrario, se los medirán y adjudicarán gratuitamente en los términos de la ley de colonización vigente. Y que en el caso de que la extensión ocupada fuere mayor que la que concede dicha ley, se consulte á esta Secretaría á fin de que se determine la que debe aplicarse, con el fin de que el poseedor obtenga la legitimación de la extensión que ocupe sin costo alguno.

7ª Que si hubiere agrupaciones de indios sin ninguna residencia fija, se procurará reducirlos á poblaciones, eligiéndose para la fundación de éstas los terrenos mejores y más adecuados, por su clima, abundancia de agua y demás condiciones propias para el establecimiento de una población. Que una vez hecha la elección del terreno y la medida y fraccionamiento en lotes, para habitaciones y cultivo, se procurará por todos los medios posibles, que sea conocido de los indios, invitándoles á establecerse en la nueva población.

8ª Que las autoridades superiores del Estado proveerán á la organización política de las poblaciones, nombrando al efecto las autoridades locales que han de funcionar en aquellas, y procurándose, en las instrucciones que se comuniquen á dichas autoridades, hacer fácil la transición de la vida que han llevado los indios á la vida civilizada.

Estas instrucciones generales se irán ampliando y desarrollando á medida que las circunstancias lo vayan exigiendo, esperando el C. Presidente, de la ilustración y patriotismo de las autoridades del Estado de Yucatán, que prestarán al Gobierno Federal toda su cooperación en la importante obra de la pacificación de la parte del Estado que ha estado substraída por tanto tiempo á la obediencia de las autoridades y segregada de la comunidad civilizada.

Todo lo que tengo la honra de participar á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1895.—*Fernández Leal*.—Al Gobernador del Estado de Yucatán.—Mérida.

La anterior comunicación se transcribió

al C. Gobernador de Campeche, con el fin de que en la parte del territorio de aquel Estado en que sean aplicables las instrucciones dadas al C. Gobernador de Yucatán, se sirva disponer se obre de conformidad con ellas.

NÚMERO 13,203.

Octubre 15 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que á los marineros que causen baja con motivo del decreto de 5 de Setiembre de 1895, se les deje en propiedad el vestuario.*

Circular núm. 1,510.—El Secretario de Hacienda, en suprema orden núm. 5,545, de ayer, me dice:

En oficio de 8 del actual me dice el Secretario de Guerra, lo que sigue:—“Hoy digo al jefe del Departamento de Marina del Golfo: Por el oficio de vd. núm. 993, fecha 1º del corriente, se ha enterado esta Secretaría de la consulta que hace el capitán de puerto de Frontera, respecto de si á los marineros que deben causar baja en el próximo Noviembre, á consecuencia del decreto de 5 de Septiembre próximo pasado, se les deja el vestuario á pesar de que no hayan cumplido el tiempo de su contrato.—En respuesta, y como resolución general prra todas las capitánías de puerto, digo á vd. que el artículo 1,308 de la Ordenanza de la Armada previene que los individuos de marinería, al terminar el tiempo de su enganche, tendrán derecho á llevar consigo las prendas de vestuario que hubieren recibido ó pagado; y como en el presente caso el Gobierno es quien da por fenecido el plazo del enganche, sin que los marineros tengan la posibilidad de cumplir su contrato, la rescisión de él debe ser por cuenta del Gobierno que lo rescinde, reportando el pequeño gasto que importa el vestuario. En consecuencia, en su oportunidad se ordenará la entrega á los interesados que queden sin empleo, de su fondo de retención, dejándoles en propiedad el vestuario que han recibido.”

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1895.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al . . . . .

NÚMERO 13,204.

Octubre 15 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el art. 49 de la Ordenanza para la Marina de Guerra.*

(Véase lo dicho en el número 11,246.)

NÚMERO 13,205.

Octubre 16 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Recomienda el cumplimiento de las fracs. XVII á XX de la ley de 4 de Mayo de 1895 y del capítulo VI del Reglamento de dicha ley.*

Por las noticias que ha rendido la administración general del timbre, ha podido observar esta Secretaría que el impuesto de dos centavos por litro con que la ley de 4 de Mayo del presente año grava la elaboración de alcohol en pequeña escala, no ha producido hasta ahora los resultados que eran de esperarse, quizá porque los tesoreros municipales, sin penetrarse de la importancia de la ley citada han sido poco diligentes en darle puntual cumplimiento en la parte que les concierne.

Esa falta de observancia de la ley ocasiona perjuicios trascendentales, no sólo al fisco, que deja de percibir el impuesto que deben pagar los productores en pequeño de bebidas alcohólicas, sino á los demás fabricantes que satisfacen con regularidad las cuotas asignadas por las juntas calificadoras; pues los primeros se hallan en condición de hacer á los segundos ventajosa competencia en el mercado.

Siendo un deber del Gobierno vigilar por el cumplimiento exacto de las leyes, y deseando el Presidente de la República mantener el justo equilibrio entre las clases productoras, procurando que los gravámenes pesen sobre ellas de una manera proporcional y equitativa, ha tenido á bien acordar se recomiende al Gobierno del digno cargo de vd. se sirva dictar las providencias de su resorte, á fin de que los tesoreros municipales cum-

plan estrictamente con las obligaciones que les imponen las fracs. XVII á XX de la ley de 4 de Mayo último, y el capítulo VI del Reglamento de igual fecha.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos, protestándole mi particular aprecio y consideración.

México, Octubre 16 de 1895.—*Limantour*.

—Al Gobernador del Estado de. . . . .

NÚMERO 13,206.

Octubre 16 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que los oficiales primeros de las Jefaturas de Hacienda y los oficiales de pagaduría del Ejército, no están obligados á caucionar su manejo.*

Circular núm. 1,511.—El Secretario de Hacienda, en orden número 2,849 de 9 del actual, me dice:

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Oaxaca, lo siguiente:—En respuesta al oficio de vd. núm. 398, en que consulta si en virtud de la circular expedida por esta Secretaría el 9 del pasado, están obligados á caucionar su manejo el oficial primero de esa Jefatura y los oficiales de pagaduría del Ejército, le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que los empleados de que se trata, según los Reglamentos respectivos, no tienen obligación de caucionar su manejo desde luego, pero que unos y otros están en libertad de dar fianza preventiva por el doble del sueldo de su inmediato superior, con objeto de que á falta de éste puedan obtener el empleo por el cual han caucionado, pues esta Secretaría, en caso de vacante, preferiría para ascender á los que tengan afianzado su manejo.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo inserto á vd. con los propios fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1895.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,207.

Octubre 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con R. Noriega y Hno. para canalizar las aguas del lago de Chalco y de sus manantiales.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Remigio Noriega y Hermano, para canalizar las aguas depositadas en el Lago de Chalco y las de los manantiales que lo alimentan, desecando los terrenos ocupados por dicho lago.

*M. Z. Doria*, diputado vicepresidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 17 días del mes de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. Remigio Noriega y Hermano, para canalizar las aguas depositadas en el Lago de Chalco y las de los manantiales que lo alimentan, desecando los terrenos ocupados por dicho lago.

Art. 1. Se concede permiso, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Remigio Noriega y Hermano, para conducir por medio de un canal las aguas contenidas en el lago de Chalco, cuya propiedad han justificado, al Lago de Texcoco, y para encauzar hacia el Canal Nacional de Navegación los productos de los manantiales que alimentan el primer lago expresado, haciendo á la vez el drenaje y la desecación de sus terrenos actualmente ocupados por las aguas, para su aprovechamiento en usos agrícolas é industriales.

2. Los Sres. Noriega y Hermano se obligan á abrir por su cuenta el canal que lleve las aguas del Lago de Chalco al de Texcoco, ejecutando, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las obras necesarias á este objeto, así como á perfeccionar y conservar también por su cuenta, el canal de navegación entre Chalco y Tláhuac en las condiciones que su tráfico exija. Este canal tendrá por lo menos treinta metros de amplitud en la superficie y servirá también para recibir las aguas de los manantiales que actualmente derraman en el Lago de Chalco para que ingresen al de Xochimilco. Los concesionarios quedan facultados para construir sobre dicho canal los puentes que necesiten para comunicar sus terrenos.

3. Quedan obligados los Sres. Noriega y Hermano á encauzar desde luego los derrames de los manantiales de Tlapagoya y Almoloya y los demás que se descubran en el Lago al Norte del Canal de Navegación entre Tláhuac y Chalco, para conducirlos al Lago de Xochimilco, según se ha dicho, con el objeto de que puedan ser aprovechadas las aguas en el lavado de las atarjeas de la Ciudad de México. Igualmente y con el mismo objeto se obligan los concesionarios á canalizar las aguas de los manantiales de Mixquic

y los demás que se descubran en el Lago al Sur del Canal de Navegación, al proceder ó desecar los terrenos de esa parte del Lago de Chalco. En ningún caso podrán ser desviadas las aguas procedentes de los manantiales que alimentan al Lago de Chalco, para arrojarlas al de Texcoco directamente. Para regularizar la salida del agua de este vaso al de Texcoco, los concesionarios quedan obligados á construir una compuerta en el lugar y con las condiciones que les imponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

4. Se faculta á los concesionarios para expropiar por causa de utilidad pública y con arreglo á las prescripciones fijadas por la ley de 31 de Mayo de 1882, los terrenos necesarios para los canales expresados antes; los que se requieran para extraer el material con que se construyan los bordes; los destinados al establecimiento de bombas, compuertas y accesorios; y los que sean precisos para las obras que sin poder ser previstas sean necesarias para el objeto de esta concesión, previa aprobación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de los planos que en cada caso presentarán los Sres. Noriega y Hermano para el objeto expresado.

5. Se exime á los Sres. Remigio Noriega y Hermano de la servidumbre que reporta su propiedad denominada “Rancho de Xico” y que les obliga á permitir la navegación en todos sus terrenos ocupados por el Lago de Chalco, quedando dicha navegación limitada á la del Canal entre Chalco y Tláhuac, para comunicarse con el Lago de Xochimilco.

6. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas entregará á los concesionarios el Dique de Tláhuac para que á sus expensas lo conserven en buen estado y ejerzan sobre él la vigilancia necesaria con el objeto de impedir que las aguas del lago de Xochimilco puedan accidentalmente perjudicar las obras que por este Contrato se ejecuten. Esta concesión no significa que el expresado Dique deje de ser propiedad de la Nación, y los concesionarios deberán mantener libre y expedito el tránsito público sobre él. Los Sres. Noriega y Hermano quedan autorizados